

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

FOLIO 0177 PARTIDA 180 LIBRO 001
INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, 30 JUL. 2020

Procede el despacho, a resolver sobre el anterior escrito presentado por el doctor **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE**, apoderado judicial del solicitante en la presente prueba extrajudicial de interrogatorio de parte, mediante el que interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto interlocutorio No. 0157 de febrero 18 de dos mil veinte (2020), con el que se **DEJA SIN EFECTO** los autos interlocutorio 1029 de noviembre 15 de 2019 y 0019 de enero 15 de esta anualidad y **RECHAZA** la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO**, de conformidad a lo señalado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Efectivamente en dicho auto se tuvo, en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, que señala: "Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."

Conforme a la normatividad anterior, el juzgado dispuso dejar sin efecto los autos mencionados, ya que la misma normatividad, señala que al representante administrativo de la entidad pública, se le podrá solicitar rinda informe, dentro del término que se le señale, sobre los hechos que se pretenda debatir, caso este que no se da en la presente solicitud de interrogatorio de parte extraproceso.

Por lo anteriormente expuesto, considera el despacho, que es mas que suficiente, para negar la solicitud de **REPOSICION** presentada por el demandante, en consecuencia, el auto recurrido no se repondrá.

Referente al recurso de **APELACION** en subsidio solicitado, se procederá a su rechazo, por cuanto el auto objeto de la apelación, no es susceptible de alzada, pues se trata un una diligencia extraprocesal, la que no constituye proceso alguno, por lo que resultaría **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, conceder el recurso de alzada solicitado por la petente, por lo que el Despacho,

D I S P O N E :

PRIMERO: NO REPONER el auto de febrero 18 de 2020, notificado por estado No. 019 de febrero 21 de esta anualidad, visible a folio 36 de este cuaderno, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA RITA GOMEZ CORRALES


DTE: LUIS FERNANDO DOMÍNGUEZ GUTMAN
DDO: JAIME EDUARDO MUÑOZ FLOREZ – VICERRECTOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –SEDE PALMIRA
ACD

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
- VALLE**
SECRETARÍA
Palmira (Valle) 31 JUL 2020
Notificado por anotación en **ESTADO No. 046**
de la misma fecha.
ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.